



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 604-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 07 de noviembre del presente año, se remitió vía sistema de gestión de solicitudes, la solicitud de acceso a la información Ref. UAIP 604-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: “Memorando de entendimiento suscrito por el Sr. Presidente de la República de El Salvador, Nayib Armando Bukele Ortiz, con la empresa Microsoft Latinoamérica, representada por su presidente César Cernuda, el día 5 de noviembre de 2019, según fue anunciado por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia en el tweet <https://twitter.com/SecPrensaSV/status/1191866445292019712>. Se requiere el memorándum original escaneado en formato PDF (no es necesario que su texto sea buscable) así como toda la documentación descriptiva del licenciamiento, condiciones económicas y temporales, detalle técnico y cualquier elemento de soporte documental que sea referido en dicho memorando como anexo”. Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría de Innovación y Tecnología de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 08 de noviembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, nota suscrita por el Secretario de Innovación de la Presidencia de la República, por medio de la cual se informa: “Sobre el particular le informo, que en los archivos que se llevan en esta Secretaría no se cuenta con la información solicitada”, en razón de lo anterior, dicha información es inexistente, de conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Dicho Art. 73 de la LAIP, literalmente regula: “Información Inexistente Ar. 73.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.”

Lo que se hace de su conocimiento como garante de la legalidad, en virtud de lo establecido en el Art. 86 inc. 3° de la Constitución, para los efectos legales correspondientes”. En razón de lo expuesto, se remitió requerimiento a Secretaría Privada de la Presidencia de la República.

En fecha 19 de noviembre del presente año, se recibió Memorando, suscrito por el Secretario de Privado de la Presidencia, por medio del cual se remite “Memorando de entendimiento suscrito por el Sr. Presidente de la República de El Salvador, Nayib Armando Bukele Ortez, con la empresa Microsoft Latinoamérica, representada por su presidente César Cernuda, según fue anunciado por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia”. De conformidad a lo solicitado en el presente requerimiento”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada y será remitida según lo requerido por el solicitante. Se aclara al solicitante además que el memorando hace referencia únicamente a la legislación nacional vigente aplicable a algunos apartados del documento no se refiere a otro soporte documental distinto, únicamente al proyecto Agenda Digital de la Secretaría de Innovación de Presidencia. Sin embargo, respecto a este documento en la solicitud de acceso a la información referencia 565-2019, en

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la que dicha Secretaría informo que “la información requerida se encuentra en proceso de Elaboración y Consulta”.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información consistente en: “Memorando de entendimiento suscrito por el Sr. Presidente de la República de El Salvador, Nayib Armando Bukele Ortez, con la empresa Microsoft Latinoamérica, representada por su presidente César Cernuda, el día 5 de noviembre de 2019, según fue anunciado por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia en el tweet <https://twitter.com/SecPrensaSV/status/1191866445292019712>. Se requiere el memorándum original scaneado en formato PDF (no es necesario que su texto sea buscable).

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República